



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-23/2022

ACTORES: FRANCISCO ALFONSO
FILIGRANA CASTRO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz, Salustino Estrada Martínez y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez,¹ por propio derecho.

Los actores impugnan la resolución emitida el pasado catorce de enero por el Tribunal Electoral de Tabasco,² en el expediente TET-JDC-149/2021-III que confirmó la diversa aprobada en el procedimiento especial sancionador PES/090/2021 en el que se acreditó la existencia de

¹ También se les podrá mencionar como “parte actora” o actores.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local”, “Tribunal electoral estatal” o “autoridad responsable”.

violencia política contra la mujer en razón de género ejercida por los ahora promoventes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
<i>A. Pretensión, agravios y metodología.....</i>	<i>9</i>
<i>B. Análisis de la controversia.....</i>	<i>10</i>
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, pues se considera que el Tribunal local no excedió sus facultades y realizó un correcto estudio probatorio respecto a la violencia política en razón de género cometida al obstaculizar el ejercicio de campaña de la otrora candidata a diputada local por el distrito XV, así como por la omisión de realizar las acciones necesarias para que la actividad proselitista se llevara a cabo sin ningún impedimento por agentes de su propio partido político.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Periodo de precampaña, campaña y jornada electoral.** El periodo de precampaña transcurrió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el periodo de campaña del diecinueve de abril al dos de junio de la misma anualidad y la jornada electoral se desarrolló el seis de junio de dos mil veintiuno.
3. **Denuncia ante el IEPCT.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la entonces candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral XV en Emiliano Zapata (2da circunscripción) por el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia ante el Instituto local en contra de Francisco Alfonso Filigrana Castro y otros por actos relacionados con violencia política de género en su contra.
4. **Medidas cautelares.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local determinó procedente la implementación de medidas cautelares.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, cerrándose instrucción el veinticinco de octubre siguiente.
6. **Resolución del procedimiento especial sancionador PES/090/2021.** El Consejo Estatal del IEPCT, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitió resolución en el procedimiento especial

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto local o IEPCT por sus siglas.

sancionador referido, teniendo por acreditada la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género ejercida por los ahora actores.

7. Juicio ciudadano local El dieciséis de noviembre del año pasado, Alfonso Filigrana Castro y otros presentaron ante el Instituto local su escrito de demanda en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador referido con antelación.

8. Resolución impugnada. El catorce de enero de dos mil veintidós,⁴ el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en los siguientes términos:

“RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/090/2021; en el que se declaró la existencia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.”

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

9. Demanda federal. El veinte de enero de dos mil veintidós, los actores promovieron ante la autoridad responsable el presente juicio, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El veintisiete de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-23/2022** y

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la resolución aprobada en el procedimiento especial sancionador PES/090/2021 en el que se acreditó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género ejercida en contra de una candidata a diputada local; y por **territorio** porque la citada entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes la promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

16. **Oportunidad.** Las demandas deben presentarse dentro del plazo de cuatro días que indica la ley; ahora bien, si la resolución controvertida fue emitida el catorce de enero de dos mil veintidós y notificada a los actores el diecisiete de enero siguiente⁷ es evidente que, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de enero de la presente anualidad.

17. De ahí que, si la demanda fue presentada el veinte de enero ante la autoridad responsable, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos

⁷ Tal y como se observa en la constancia de notificación visible en las fojas 761 y 762 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



ya que los actores en el juicio promueven en su calidad de ciudadanos y por su propio derecho.

19. Además, los promoventes tuvieron el carácter de actores en la instancia local y acuden debido a que manifiestan que dicha determinación les depara perjuicio al confirmar una sanción administrativa.

20. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

23. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se declare la inexistencia de los actos denunciados, dejando sin efectos las sanciones y medidas de reparación

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

impuestas a los mismos por parte de la autoridad responsable.

24. Para tal pretensión los promoventes señalan los siguientes agravios.

I. Extralimitación de la autoridad responsable en sus funciones.

II. Falta de estudio, motivación y análisis respecto de los informes rendidos por diversas autoridades.

III. Indebido desechamiento de pruebas supervenientes.

IV. Falta de análisis respecto de la violencia política contra la mujer en razón de género.

V. Violación al principio de presunción de inocencia.

25. Al respecto, inicialmente se examinará el agravio marcado con el numeral I, para posteriormente proceder al estudio del agravio marcado con el numeral II, y concluir con el examen conjunto de los restantes planteamientos; sin que tal proceder pueda generar un perjuicio ya que lo trascendental no es el orden en que se estudian los agravios, sino que se realice de manera exhaustiva conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

B. Análisis de la controversia

26. Como primer agravio, los actores señalan que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones ya que pasó por alto que no existen pruebas contundentes que demuestren la existencia de violencia

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



política contra la mujer en razón de género en contra de la entonces candidata, pues para tenerla por acreditada únicamente se basó en una grabación de voz y capturas de pantalla de una conversación de “WhatsApp”.

27. De ahí que consideren que es viable concluir que no existió interacción, ni mucho menos se materializó violencia política en razón de género hacia la entonces candidata denunciante.

28. Aunado a ello refieren que la grabación debió considerarse como ineficaz ya que es susceptible de alterarse, además porque fue obtenida sin el consentimiento de Salustino Estrada Martínez, lo que le causó un daño moral.

29. Al respecto, tal agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

30. Lo infundado se debe a que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no se extralimitó en sus funciones, ya que se constrictó únicamente a revisar si el ejercicio de la valoración probatoria realizado por el Instituto local fue acertado o no, a lo cual arribó que fue adecuado y que, con ello, se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género.

31. En efecto, el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco establece que el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

32. Por su parte, en el artículo 14 de la misma legislación se enlista las diferentes probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para la

resolución de los medios de impugnación estatales.

33. Asimismo, el artículo 15 señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. A su vez, establece las cargas probatorias al indicar que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

34. Por otro lado, el artículo 16 consigna que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aunado a que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

35. También refiere que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

36. De tales disposiciones se advierte que el Tribunal Electoral de Tabasco tiene como facultad el analizar y resolver los asuntos que sean de su competencia, realizando un ejercicio valorativo conforme al margen legal.



37. Ahora bien, como se adelantó, se arriba a la conclusión de que el Tribunal electoral estatal no se extralimitó en sus funciones al desarrollar un ejercicio de revisión de la valoración probatoria realizada por el Instituto local, pues dicha autoridad jurisdiccional cuenta con un margen de apreciación probatoria conforme a los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

38. Además, se comparte la decisión adoptada por el Tribunal electoral estatal ya que fue suficientemente probada la infracción y la responsabilidad con los medios convictivos aportados por la entonces denunciante, así como con las diligencias realizadas por el Instituto local.

39. Como primer punto, debe destacarse que la existencia de la conducta no se acreditó únicamente con la certificación del contenido correspondiente a la grabación del audio y con las impresiones de la aplicación de mensajería denominada “WhatsApp” aportadas por la entonces candidata a diputada local por el Partido de la Revolución Democrática, sino que se tomaron en cuenta las afirmaciones de las partes realizadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, así como las diversas diligencias que el Instituto local desplegó, las cuales quedaron registradas en las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/153/2021 y PES/090/2021-I, y de las cuales obtuvo que, a través de las redes sociales oficiales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio, se hizo público lo siguiente:

- I. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se realizó un acto proselitista en Jonuta, Tabasco, en el que, en lo que interesa, se encontraron presentes el presidente de las Directivas Estatales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido

Revolucionario Institucional, la candidata a la presidencia municipal de este último partido político, así como José Manuel Lizárraga Pérez en su calidad de candidato a la diputación por el distrito XV postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

- II. El dos de junio del año pasado, Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, y José Manuel Lizárraga Pérez, candidato a diputado por el distrito electoral XV por el Partido Verde Ecologista de México, realizaron un acto proselitista en relación con la culminación de las actividades de campaña.

40. Así, al analizar el cúmulo de pruebas, el referido Instituto local arribó a la conclusión de la existencia de la conducta denunciada y esta decisión fue confirmada por el Tribunal electoral estatal al considerar que tales pruebas eran suficientes para arribar a la conclusión de la existencia de discriminación en razón de género por la condición de mujer de la candidata denunciante, aunado a que los denunciados no probaron la inexistencia de la conducta acorde a la carga probatoria que le recaía.

41. En efecto, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a



denunciar.¹⁰

42. Así las cosas, se considera acertada la decisión de la autoridad responsable ya que realizó un adecuado ejercicio de revisión de la valoración probatoria acorde con la reversión de la carga probatoria.

43. Además, a juicio de este órgano colegiado, se coincide en que se actualizan la comisión de la violencia política contra la aludida candidata por ser mujer con sustento en las pruebas que obran en autos.

44. Esto porque con el bagaje probatorio referido se prueba que **el acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**, es decir, la candidata denunciante realizó acercamientos con los diferente sujetos involucrados en la gestión de las campañas electorales a nivel municipal en Jonuta, con miras a realizar su campaña electoral en dicha demarcación, de manera acompañada con los candidatos a la presidencia municipal, tanto propietario y suplente, postulado por su propio partido político.

45. De igual forma se estima acreditado que los actos y omisiones fueron **perpetrados por sus colegas partidistas**; ya que Francisco Alfredo Filigrana Castro y Gustavo Gutiérrez Cruz contendieron como candidatos a la presidencia municipal de Jonuta, como propietario y suplente respectivamente, postulados por el mismo partido que el de la denunciante, lo que lleva a concluir que eran colegas.

46. Por cuanto a Crithian Humberto Cruz Gutiérrez y Salustino Estrada Martínez, se desprende que el primero contó con la calidad de coordinador de las campañas de los referidos candidatos a la presidencia municipal y el segundo tenía la calidad de dirigente municipal del Partido

¹⁰ Véase SUP-REC-91/2020

de la Revolución Democrática en el municipio de Jonuta, Tabasco, por lo que de igual forma tenían la calidad de colegas de la denunciante.

47. También se tiene por actualizado el elemento referente a que la violencia política cometida en contra de la entonces candidata por razón de su género fue **simbólica y psicológica**; ya que las actividades de campaña realizadas por el candidato a la presidencia municipal de Jonuta por el Partido de la Revolución Democrática se hicieron en acompañamiento al candidato a la diputación local por el distrito XV postulado por el Partido Verde Ecologista de México, además de que la denunciante no realizó campaña alguna en el municipio de Jonuta, de manera particular o en compañía de candidato alguno o dirigente partidista, pertenecientes al partido político que la postuló.

48. En ese sentido, la negativa de respaldar la candidatura por parte de los candidatos propietario y suplente a la presidencia municipal de Jonuta y del coordinador de la campaña de éstos, se tiene como violencia simbólica pues aparecieron en foros públicos y en redes sociales apoyando una candidatura diversa a la perteneciente a su propio partido político, es decir, respaldando al candidato a diputado por el distrito XV postulado por el Partido Verde Ecologista de México, partido que no contendió en coalición o candidatura común en la referida elección de diputación local.

49. En ese sentido, es claro que al apoyar a una diversa candidatura de un partido político distinto al que pertenecía el candidato propietario a la presidencia municipal, se generó una imagen a la ciudadanía de negación y aislamiento de la campaña pretendida por la denunciante.

50. Por cuanto al Director Municipal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Jonuta, de igual manera se tiene por



actualizada la violencia simbólica, pues dicho funcionario partidista, conforme a los artículos 56, apartado A, inciso e), de los Estatutos¹¹ y 31, punto d, del Reglamento de Direcciones,¹² ambos del Partido de la Revolución Democrática, tiene entre sus funciones, la de desarrollar, de manera transversal, la planeación estratégica y los asuntos electorales, así como la igualdad de los géneros del Partido de la Revolución Democrática en su municipio.

51. Por tanto, la omisión de dicho dirigente partidista de diseñar la estrategia política y electoral acorde a la afinidad partidista, así como su tolerancia en la exclusión de la candidata en la campaña electoral desplegada en el municipio de Jonuta, Tabasco, llevó a exponer a la sociedad el nulo apoyo partidista hacia la postulación de ella.

52. Además, al respaldar una candidatura diversa, pero ostentada por un varón, también generó una exposición a la ciudadanía de incapacidad por parte de la entonces candidata a diputada local, lanzando un mensaje implícito con la intención de dar a entender que era preferible respaldar a un hombre de un diverso partido político que a una mujer del propio, lo cual también es violencia simbólica.

53. Asimismo, los referidos actos generaron estragos de índole psicológico a la denunciante, lo cual se acreditó con el dictamen psicológico con número de folio SP-CNT-12293/2021.

54. Por otro lado, también se tiene por acreditado que los actos tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata por su condición de mujer, pues de las pruebas se desprende

¹¹ <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/ESTATUTO.pdf>

¹² <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-direcciones-prd.pdf>

que el candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática no tenía intención alguna de realizar un acompañamiento con la candidata denunciante a fin de realizar una campaña conjunta, es decir, tal obstaculización de la campaña de ésta tuvo como finalidad impedir que realizara actos proselitistas en el ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, y por el contrario, promocionar la candidatura de un candidato de un diverso partido político.

55. De igual modo, se acredita que ello se **basó en elementos de género**, pues tanto la obstaculización realizada por los candidatos y el coordinador, como la omisión del dirigente partidistas, tuvieron como finalidad permitir e impulsar una candidatura masculina aun a pesar de que ésta fue postulada por un partido diverso con el cual no se tenía convenio de coalición o candidatura común.

56. También, las acciones y omisiones implementadas por los denunciados tuvieron un impacto diferenciado en la candidata pues ella obtuvo una votación de seis mil cincuenta y tres (6,053) y el candidato del Partido Verde Ecologista de México, el cual fue apoyado por los denunciados, obtuvo nueve mil trescientos nueve (9,309) sufragios a su favor.¹³

57. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que existió discriminación al evidenciar una preferencia de respaldo a un candidato del género masculino, pese a ser de un partido político diverso, además de que la candidata sí sufrió un menoscabo en sus derechos al no poder posicionarse en el municipio de Jonuta, lo que a su vez se vio reflejado en los resultados electorales, los cuales son inferiores al candidato a la

¹³ http://iepct.mx/estadistica/2021/eleccion/diputaciones/concentrado_desglose_15.html



diputación del distrito XV postulado por el Partido Verde Ecologista de México, apoyado por los denunciados.

58. Cabe destacar que los denunciados negaron la existencia de la infracción, pero no aportaron prueba alguna encaminada a desvirtuar las pruebas que acreditan la existencia de la aludida violencia.

59. Por ende, esta Sala Regional coincide con la decisión adoptada, tanto por el Instituto local como por el Tribunal electoral estatal, respecto a que las pruebas y la reversión de la carga probatoria conllevan a concluir que se actualiza la violencia política en razón de género por condición de mujer, así como la responsabilidad de los sujetos sancionados.

60. Respecto al argumento concerniente a que la grabación debió considerarse como ineficaz ya que es susceptible de alterarse, además porque fue obtenida sin el consentimiento de Salustino Estrada Martínez, se tiene por **inoperante** dado que es novedoso, ello debido a que no fue un argumento expuesto en la instancia administrativa, ni en la jurisdiccional estatal.

61. Por otro lado, el agravio relativo a la falta de estudio, motivación y análisis respecto de los informes rendidos por diversas autoridades,¹⁴ se concluye que es **infundado** pues la autoridad responsable sí realizó un estudio de todos sus planeamientos, exponiendo las razones que estimó pertinentes para ello.

62. En efecto, la parte actora expuso ante la instancia local los siguientes agravios.

¹⁴ Marcado con el numeral II.

- Falta de estudio, motivación y análisis de los informes requeridos a diversas autoridades.
- Indebido desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas antes del cierre de instrucción.
- Falta de estudio, motivación y fundamentación legal en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- Falta de análisis respecto que la violencia política contra las mujeres en razón de género ya que no hubo materialización, ni interacción.
- Violación al principio de presunción de inocencia.
- Exceso en la sanción impuesta.

63. Respecto al primer planteamiento, el Tribunal local señaló que, al analizar el material probatorio, incluyendo los referidos informes, y desde una perspectiva de género, esa autoridad consideró que se encontraba demostrada la existencia de actos tendentes a obstaculizar la campaña de la candidata, de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad y la afectó psicológicamente.

64. Por cuanto al planteamiento relativo a la falta de estudio, motivación y fundamentación legal en relación a las pruebas ofrecidas, lo tuvo por infundado debido a que el Instituto local fundó y motivó debidamente la determinación, respecto a la existencia de violencia política en razón de género, advirtiendo un estudio integral, que incluyó antecedentes, consideraciones, valoración de pruebas, marco normativo, criterios jurisprudenciales y estudio pormenorizado de los hechos



denunciados a la luz del material probatorio allegado por parte del referido Instituto, sin que pudieran advertirse medios de prueba que demostraran lo contrario respecto de la discriminación que se acreditó en contra de la víctima.

65. Por lo que toca al planteamiento de falta de análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género dado que no hubo materialización ni interacción, el Tribunal local contestó que en la resolución administrativa se hizo un enfoque para detectar los impactos diferenciados y buscar soluciones a través del derecho.

66. Así, continuó exponiendo que el acto impugnado devenía de un principio y acción afirmativa consistente en otorgarle un espacio a la mujer en la función pública, es por ello la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, precisando que dicho Tribunal se encontraba obligado a analizar sistemáticamente y de manera amplia el marco normativo.

67. Partiendo de dicha premisa, el Tribunal local evidenció que la víctima era mujer, lo que permitió reconocer la situación de desventaja de la ciudadana mencionada, lo que se tradujo en un trato discriminatorio por la sociedad simplemente por ser mujer.

68. Asimismo, a través del test relativo a la violencia política en razón de género por condición de mujer, concluyó que se actualizaban los elementos necesarios para tener por acreditada la infracción y la responsabilidad.

69. En efecto, analizó los elementos que integran el test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, arribando a las siguientes consideraciones:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Tuvo por acreditado dicho elemento ya que, de autos se desprendía que la víctima tenía la calidad de candidata a diputada local por el distrito electoral XV, en Emiliano Zapata, al momento en que se, siendo que el acto reclamado implicó una obstaculización para poder realizar actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes.

De igual forma lo tuvo por correctamente acreditado pues coincidió en que el acto fue realizado por quienes resultaban ser **colegas** dentro del partido político, pues las partes eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, advirtió que uno de los denunciados se encontraba en una relación asimétrica de poder en relación con la víctima, debido a que fue presidente municipal de Jonuta, Tabasco, encontrándose de licencia en el ejercicio de dicho cargo para poder contender en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, Concluyendo que era innegable que su persona influyó en la toma de decisiones de las diversas autoridades municipales y las demás personas subordinadas a este.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Al examinar este elemento, coincidió con el Instituto local respecto a que, si bien los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, sí se actualizaba violencia simbólica y psicológica.



Continuó precisando que la sola negativa de ningún modo le restaba valor indiciario a lo aducido por la víctima, porque se evidenció que ella se acercó tanto al candidato suplente como al propietario a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco postulados por su mismo partido político, para establecer fechas y caminar juntos en actividades proselitistas.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La autoridad responsable confirmó el razonamiento expuesto por el Instituto local pues estableció que la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la denunciada como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa del XV Distrito Electoral, Emiliano Zapata 2da Circunscripción, así como obstaculizar el ejercicio de su candidatura para contender en condiciones de igualdad que tuvieron como resultado una afectación en sus derechos político-electorales.

V. Se base en elementos de género.

Respecto a este último punto, precisó que la responsable realizó un correcto estudio del mismo, ya que de las pruebas que obraban en el procedimiento especial sancionador, se tenía por acreditada la conducta, pues los denunciados afectaron desproporcionalmente a la denunciante por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre.

70. Ello porque con sus conductas se pretendió anular e invisibilizar el ejercicio al cargo de elección popular al que se

postulaba, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

71. Concluyendo de dicho estudio que fue acertada la decisión de la autoridad administrativa electoral local de tener por actualizada la infracción y la responsabilidad.

72. Por cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia, la autoridad responsable razonó que tampoco les asistía la razón a los actores en virtud de que, si bien es verdad que la presunción de inocencia significa, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito, lo cierto era que, en el caso, de todo el caudal probatorio, se acreditó la existencia de los hechos con base en las pruebas que obran en el sumario y por ello el Instituto local había determinado que los denunciados discriminaron a la denunciante por el hecho de ser mujer en el proceso electoral pasado.

73. Respecto al último agravio planteado en la instancia previa, concerniente a la sanción excesiva; se tuvo por infundado pues, una vez que quedó acreditado que se actualizaba la responsabilidad de los actores, el Instituto local procedió de conformidad con el artículo 348, numeral 5, de la Ley electoral local, a fin de individualizar la sanción que debía imponérseles estimando que se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma.

74. Consideró que la sanción resultaba adecuada y proporcional porque es con la finalidad de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política en razón



de genero por condición de mujer, y era el fin de establecer los límites mínimos y máximos para fijar la multa y bajo criterios objetivos y particulares, para que las sanciones tuvieron un impacto disuasorio, lo que se consigue mediante la imposición de una multa.

75. De lo anterior, es posible concluir que el Tribunal local estudió todos los planteamientos que expuso la parte actora en la instancia local, además de que expuso los motivos que sostuvieron su determinación, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

76. En cuanto a los agravios relacionados el indebido desechamiento de pruebas supervenientes,¹⁵ la falta de análisis respecto de la violencia política contra la mujer en razón de género,¹⁶ y la violación al principio de presunción de inocencia,¹⁷ se considera que no pueden surtir los efectos jurídicos que pretende la parte actora ya que reitera textualmente los agravios expuestos ante el Tribunal local, por lo que, al no ser planteamientos dirigidos a controvertir la decisión emitida por dicho órgano jurisdiccional local y ser una simple reiteración, no es jurídicamente viable realizar un estudio de éstos por su carente relación con la litis ante esta instancia, es decir, la verificación de la decisión emitida por la autoridad responsable.

77. Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de los actores, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

78. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano

¹⁵ Marcado con el numeral III.

¹⁶ Marcado con el numeral IV.

¹⁷ Marcado con el numeral V.

jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores en la cuenta electrónica señalada para tal efecto; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-23/2022

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.